Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 20 de septiembre de 2022.

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.
Demandado	Luz Mary Mona Restrepo
Radicado	2021-251
Auto Interlocutorio	1043
Asunto	No repone y concede recurso de apelación.

En este proceso ordinario laboral, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., contra el auto por medio del cual este despacho no libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, CGP.

Alega el recurrente que la existencia y validez del título ejecutivo en mención, se deriva de la regulación especial de la ley 100 de 1993, su decreto reglamentario el 2633 de 1994 y del artículo 422 del Código General del Proceso. Que la Ley 100 de 1993, les otorga la facultad a la Administradora de Pensiones, en el caso concreto a Protección S.A., de expedir la liquidación del valor adeudado por el empleador, la cual, por efecto de ley, sin ninguna otra condición diferente a requerir previamente al deudor y probarlo con los anexos a esta demanda. Reiterando la recurrente que el documento presentado como título ejecutivo lo constituye la liquidación de cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones en mora, esto es, obligaciones a cargo del empleador dentro del Sistema General de Seguridad Social y que son claramente y expresamente determinados en valores, periodos y afiliados, ajustándose a lo que determina el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, prestando ese documento mérito ejecutivo.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que, en la providencia recurrida, se determinó que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Protección S.A. no cumplió con los estándares de cobro

que se establecen en la resolución UGPP 2082 del 6 de octubre 2016, normativa aplicable al momento de efectuar el requerimiento y a la fecha de presentación de esta demanda.

Se encuentra probado que la AFP recurrente efectuó un único requerimiento y liquidación de la cuenta de cobro a la señora Luz Mary Mona Restrepo, y que se aduce como título ejecutivo, el día 17 de febrero de 2021, según la liquidación que hizo, correspondiendo a presuntas cotizaciones obligatorias generadas a cargo de la citada empleadora y a favor de la trabajadora Luz Lizcano Yague, causadas entre el uno (1) de mayo de 2002 hasta el 31 de julio de 2013, esto es prácticamente, entre de 17 y 7 años después vencido el plazo legal para cumplir la obligación de pago empleador y la correlativa obligación de la AFP de requerirlo y cobrarle el pago. Inclusive, más de 3 años después de expedida la citada resolución 2082 de 2016, dándole alcance a los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la protección Social para el cumplimiento de su obligación de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

No encuentra entonces esta juez admisible que la AFP ejecutante, en término superior al indicado en los artículos 11 a 13 de la resolución 2082 de 2016, pueda constituir por ella misma y aducir a su favor, título ejecutivo de una certificación y/o la liquidación de la deuda, realizada años después que, presuntamente, el empleador incurrió en mora de pago de aportes, momento para el cual quizá el empleador ya ni exista, o no tenga forma desvirtuar la obligación, o carezca ya de recursos para cumplirla, y que solo aproveche tal tramite tardío, la misma AFP para liberarse de una eventual responsabilidad frente al afiliado.

Por ello, considera esta juez, que al no ajustarse a los términos temporales dados a las administradoras de pensiones para con su sola liquidación de la deuda por mora en el pago de aportes, constituir título ejecutivo en contra del empleador, sobrepasando en el presente caso injustificada los tiempos, no es posible reconocer calidad de título ejecutivo al documento que aduce ahora Protección S.A. al no poderse deducir su **exigibilidad**, de conformidad con el artículo 442 CGP.

Por lo antes expuesto, el despacho no repone la decisión tomada mediante auto de fecha 12 de julio de 2022 y en su lugar por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral.

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

M.M.M.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 141 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 21 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretario

M.M.M.